

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/035/2024.

ACTORA: YASMÍN ZORAIDA SILVA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

1

VISTOS para acordar respecto al cumplimiento de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal Electoral del Estado en el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/035/2024**, interpuesto por la actora Yasmín Zoraida Silva Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de militante y candidata insaculada a diputada local para ser integrante del Congreso del Estado de Guerrero, por el partido político Morena, en contra del Acuerdo de Improcedencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-221/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de dicho instituto político; desprendiéndose de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Del proceso de selección de candidatos.

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil

veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Registro de la actora. La actora señala que una vez que se emitió la convocatoria antes citada, se registró e inscribió en el proceso de selección, como aspirante al cargo de Diputada Local por el principio de representación proporcional, por el partido político Morena, en el Estado de Guerrero.

4. Listado de aspirantes. La parte actora refiere que el trece de marzo del año en curso, previo proceso de insaculación, se dio a conocer la lista de candidatos insaculados a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guerrero.

2

II. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del juicio y reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Refiere la promovente que con fecha dieciséis de marzo del año en curso, presentó, vía Per Saltum, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado bajo el número de expediente SCM-JDC-162/2024, mismo que, al siguiente día de su presentación, fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

III. Del Procedimiento Sancionador Electoral.

1. Procedimiento Sancionador Electoral interpartidista. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, ordenó radicar el Procedimiento Sancionador Electoral bajo el número de expediente número CNHJ-GRO-221/2024, promovido por la ciudadana Yazmín Zoraida Silva Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

2. Acuerdo de Improcedencia. El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, determinó declarar improcedente el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-221/2024, bajo el argumento de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión referida, al considerar que la actora no aportó los medios mínimos de prueba necesarios, idóneos ni pertinentes para probar los hechos de su demanda, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e), fracción segunda del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; el cual le fue notificado a la parte actora vía correo electrónico el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

3

III.- Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la actora Yazmín Zoraida Silva Sánchez, presentó, vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, la demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo de Improcedencia citado.

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/035/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-439/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número TEE/JEC/035/2024, y al advertir que la autoridad señalada como responsable omitió remitir las constancias de la vía por la que se presentó el medio impugnativo, ordenó requerir su remisión; por diverso proveído de fecha diecisiete del mismo mes y año, se le tuvo por cumplido.

4. Determinación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/035/2024. El veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el juicio electoral ciudadano, declarando fundado el agravio propuesto por la parte actora, por lo que determinó revocar acuerdo de improcedencia partidista, para los efectos precisados en la sentencia.

5. Admisión de la queja intrapartidaria. El cuatro de mayo del presente año la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución, admitió el recurso de queja presentado por la actora.

4

10. Resolución intrapartidaria de improcedencia en cumplimiento. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitió la resolución mediante la cual determinó sobreseer el medio de impugnación intrapartidista promovido por la ciudadana Yasmín Zoraida Silva Sánchez.

11. Recepción del escrito de cumplimiento a la resolución. Con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su calidad de Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el cual, en cumplimiento al mandato de este órgano jurisdiccional de fecha veintitrés de abril del presente año, dictado dentro del expediente TEE/JEC/035/2024, exhibió en copia certificada, la resolución intrapartidista de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por dicha Comisión en

el medio de impugnación intrapartidista, promovido por la ciudadana Yasmín Zoraida Silva Sánchez; ordenando la magistratura ponente emitir el proyecto de acuerdo correspondiente, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establecen los artículos 7 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Resolutivos y efectos de la resolución. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, calificando **fundado** el agravio propuesto por la parte actora, por lo que revocó el acuerdo de improcedencia partidista, para el efecto de que “la responsable en el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

a) Admita la queja presentada por la promovente y analice de forma integral los reclamos de la promovente contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que considere necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto, y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la enjuiciante.

b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos de la enjuiciante.

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la actora.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia. Este Tribunal Electoral tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por cumplida la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el presente juicio electoral ciudadano, en los siguientes términos:

6

De las constancias remitidas por el órgano responsable partidista para el debido cumplimiento, se advierte que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitieron la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual determinaron sobreseer, la queja que hizo valer la ciudadana Yasmín Zoraida Silva Sánchez en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-221/2024.

Ello porque el órgano partidista consideró que la demanda no fue presentada en forma oportuna por la enjuiciante, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f), del reglamento de la Comisión de Justicia, en relación con el similar 22, inciso d) del propio reglamento señalado.

En virtud de lo anterior, se estima que, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones, la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, ha sido cumplida al advertirse que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable, que en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente, circunstancia que se encuentra colmada con el resolutive emitido por la comisión intrapartidaria citada y el envío de las

constancias de notificación, por correo electrónico, de la resolución partidista a la ciudadana Yasmín Zoraida Silva Sánchez; así como con la remisión de las constancias de cumplimiento a este órgano jurisdiccional, vía electrónica y en forma física por empresa de paquetería.

Por las razones expuestas, se,

A C U E R D A:

PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/035/2024.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la Autoridad Responsable, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**